



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
EXCELENTÍSIMA DIPUTACION
PROVINCIAL DE SANTANDER

DEP. LEG., SA. 1. 1958
IMPRESA PROVINCIAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1977

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLI

Miércoles, 16 de febrero de 1977. — Número 20

Página 217

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 9

La Dirección General de Administración Local interesa la inserción de la siguiente Resolución e Instrucciones:

«La regulación del Real Decreto 3.250/1976, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones locales, supone importantes modificaciones en la normativa vigente. Aunque para facilitar su aplicación han de dictarse las imprescindibles medidas complementarias, se estima necesario que las Corporaciones locales conozcan con carácter inmediato las orientaciones precisas para el cálculo de sus dotaciones presupuestarias, y a tal fin se dictan las presentes Instrucciones, cuya publicación ha tenido que demorarse hasta que ha visto la luz el Real Decreto citado.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — Continuarán en vigor para los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1977 las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa del Real Decreto número 3.250/1976. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 9.—Sobre los presupuestos de las Corporaciones locales para el ejercicio de 1977 ... 217

Excma. Diputación Provincial de Santander

Anuncio de devolución de fianza a favor de don Sabino Diego Pedrosa, vecino de Santander 226

Anunciando concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de veterinario de los servicios de la Diputación Provincial 226

ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno Civil de Santander 228
Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santander 228
Ministerio de Trabajo 230

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamiento de Castro Urdiales 231

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 231

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Voto, Los Corrales de Buelna y Santa María de Cayón ... 232

o rectificadas por las que se aprueban como Anexo I de esta Orden.

Segundo. — La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se ajustará a lo que se dispone en el Anexo II de la presente Orden.

Tercero. — La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

Cuarto. — Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, cuya aplicación se entenderá referida el día 1 de enero de 1977.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones locales.

Santander, 7 de febrero de 1977.
El Gobernador civil, Gabriel Peña Aranda. 247

ANEXO I

Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1977

I. Normas generales

1.ª—*Inaplicación del sistema de presupuesto único*

Al no haber entrado en vigor todavía la base 36 de la Ley 41/1975 del Estatuto del Régimen Local, no se aplicará en el ejercicio de 1977 el sistema de presupuesto único, aprobándose por separado los presupuestos ordinario y los extraordinarios y especiales que en cada caso proceda, de acuerdo con la legislación en vigor.

2.ª—*Nivelación de presupuestos*

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen

Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación, se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el cual propondrá a dicho Centro directivo las medidas adecuadas de entre las previstas en el artículo 3.º-6 del Decreto-Ley 7/1973. Entretanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

3.ª—Normas para Canarias

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para las Corporaciones locales de Canarias.

II. Ingresos

4.ª—Ingresos suprimidos

De acuerdo con lo establecido en la disposición final 1.ª-1 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, sobre Haciendas locales, a partir del día 1 de enero de 1977 quedan suprimidos los siguientes arbitrios:

A) Municipales:

1. Sobre casinos y círculos de recreo.
2. Sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos
3. Sobre pompas fúnebres.
4. Sobre traviesas de espectáculos públicos, sin perjuicio de su refundición en el nuevo impuesto municipal sobre gastos suntuarios.
5. El especial sobre solares edificadas y sin edificar para amortización de empréstitos, siempre y cuando que se hayan cumplido las condiciones para la entrada en vigor del nuevo impuesto

sobre solares, de acuerdo con lo que se previene en la 9.ª de estas Instrucciones.

B) Provinciales:

1. Sobre terrenos incultos.
2. Sobre rodaje y arrastre.

5.ª—Ordenanzas fiscales

1.—De conformidad con la disposición final 3.ª de las normas sancionadas por el Real Decreto 3.250/1976 sobre Haciendas locales, las Ordenanzas fiscales que aprueben las Corporaciones locales en desarrollo de los tributos regulados en dichas normas, tendrán efecto desde el día 1 de enero de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del ejercicio. No obstante, se recomienda a las Corporaciones que dicha aprobación tenga lugar en el plazo más breve posible.

2.—Se advierte que, a partir del 1 de enero de 1977, deberán entenderse derogadas las normas de las Ordenanzas fiscales que fuesen ejecutivas a la publicación del Real Decreto 3.250/1976 sobre Haciendas locales y que estuvieren en contradicción con lo establecido en dicho Real Decreto. Sin embargo, tales Ordenanzas serán de aplicación, en su caso, a los hechos impondibles producidos antes de la indicada fecha de 1 de enero de 1977.

3.—En todo caso, cuando se trate de tributos que ya vengan exigiéndose por la Entidad local, deberá proceder ésta a la inmediata adaptación de las Ordenanzas fiscales correspondientes a la nueva normativa del citado Real Decreto 3.250/1976.

6.ª—Cálculo del rendimiento de nuevos ingresos

La estimación del rendimiento de los recursos que se utilicen por primera vez, de acuerdo con el Real Decreto 3.250/1976, deberán ser objeto de análisis separado en la memoria que se acompañe al proyecto de presupuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 680-d) del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955.

7.ª—Tasas por prestación de servicios

Se recuerda a las Corporaciones locales la necesidad de que las tarifas por prestación de servicios sean suficientes para la adecuada financiación de los mismos, introduciéndose para ello las modificaciones que sean precisas, de acuerdo con las normas aplicables.

8.ª—Contribuciones especiales

1.—Deberá tenerse en cuenta el carácter obligatorio de la imposición de contribuciones especiales en los casos previstos en el artículo 26 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, cuya inobservancia puede originar las responsabilidades que previene el artículo 34 del mismo.

2.—Al haberse refundido en el Real Decreto 3.250/1976 la regulación específica de las contribuciones especiales antes contenida en la Ley de Régimen del Suelo, las que se impongan por virtud de obras financiadas por el presupuesto especial de urbanismo deberán figurar como ingreso de éste. Todo ello en tanto no entren en vigor las normas sobre establecimiento del presupuesto único de las Corporaciones locales.

9.ª—Impuesto municipal sobre solares

1.—La aplicación de la nueva regulación de este impuesto, conforme al Real Decreto 3.250/1976, no tendrá lugar en tanto no sean ejecutivas las adaptaciones de los planes generales de ordenación urbana vigentes en los respectivos Municipios, a efectos de la clasificación del suelo, a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En los Municipios que no tengan aprobado plan general ni parcial de ordenación urbana, tampoco tendrá lugar dicha aplicación hasta tanto no se aprueben los proyectos de delimitación del suelo urbano previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo.

2.—Mientras no se verifiquen aquellas adaptaciones de los pla-

nes o se aprueben los proyectos de delimitación, continuarán rigiendo los artículos 499 a 509, ambos inclusive, y 590 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955. Por analogía, en los casos en que vinieran aplicándose los artículos 175, 176, 177, 199, 200 y 201 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, seguirán rigiendo en tanto no entre en vigor la nueva normativa.

3.—Una vez que se den las circunstancias exigidas para aplicar la nueva regulación del impuesto, el rendimiento del mismo, en la modalidad b) del artículo 42-1 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, deberá figurar como ingreso del presupuesto especial de urbanismo, cuando éste existiere.

10.^a—Impuesto municipal sobre la radicación

1.—En los Municipios que estén autorizados, por virtud de las disposiciones del Real Decreto 3.250/1976, para acordar la imposición de este tributo, se evaluará su posible rendimiento partiendo de la normativa contenida en dicho Decreto. Se recomienda, en todo caso, que las cantidades, a consignar en el primer ejercicio de aplicación, se estimen con la máxima prudencia, por cuanto que su implantación y desarrollo requieren una minuciosa recogida de datos y la ponderación de muy diversos factores.

2.—Debe tenerse en cuenta que a la entrada en vigor de este impuesto habrán de quedar suprimidas las tasas que se enumeran en el artículo 75 de las normas aprobadas por el mencionado Decreto.

3.—Por los Servicios de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se facilitará la necesaria ayuda e información complementaria a los Municipios afectados.

11.^a—Impuesto municipal sobre circulación

Para determinar el rendimiento de este impuesto, debe advertirse que, si bien no sufren modificación las tarifas de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régi-

men Local puestas en vigor por el Decreto 3.462/1975, de 26 de diciembre, la nueva regulación introduce exenciones y modificaciones de importancia, que han de tenerse en cuenta para la estimación de aquel rendimiento

12.^a—Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos

1.—La aplicación de la nueva normativa de este impuesto requiere tener aprobados los nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos del término, conforme a la regulación del Real Decreto 3.250/1976, así como que sea ejecutiva la adaptación de los planes de ordenación urbana o, en defecto de la existencia de éstos, la aprobación de proyectos de delimitación correspondientes. En otro caso, y mientras tanto no se cumplan tales condiciones, continuarán siendo de aplicación los artículos 510 a 524 del vigente Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955, así como el recargo especial autorizado por el artículo 589 de la misma.

2.—Es de tener en cuenta que, a tenor de la disposición transitoria 5.^a de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, los Ayuntamientos no necesitan agotar el plazo de vigencia de los índices de valoración ya establecidos, sino que en cualquier momento pueden aprobar nuevos tipos, de acuerdo con la normativa del expresado Real Decreto, si bien su aplicabilidad requiere que esté cumplida también la condición de haber adaptado los planes de ordenación urbana a los preceptos de la Ley refundida sobre Régimen del Suelo, o haber aprobado los proyectos de delimitación correspondientes.

13.^a—Impuesto municipal sobre gastos suntuarios

1.—El conjunto de gravámenes comprendidos en este impuesto será objeto de una sola Ordenanza fiscal, pero el presunto rendimiento de cada uno de ellos se especificará en conceptos separados del presupuesto de ingresos,

de acuerdo con la nueva estructura aprobada.

2.—Para la evaluación del rendimiento de los conceptos ya existentes anteriormente como arbitrios municipales, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos por los mismos en el ejercicio de 1976, con las correcciones que resulten obligadas de acuerdo con las alteraciones que se introducen en su normativa por el Real Decreto 3.250/1976.

3.—Por lo que se refiere a los restantes conceptos del impuesto, deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

a) Las consumiciones en bares, gravadas conforme al artículo 99-b) de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, serán las que se realicen en los bares clasificados en las categorías especial A y especial B, según la Orden de 4 de junio de 1974, que aprobó las tarifas de la cuota de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

b) La exención del gravamen sobre entradas y consumiciones a favor de las denominadas salas y discotecas de juventud (artículo 99-c) de las normas del Real Decreto citado), se ajustará a las normas de inmediata publicación sobre la materia. Entretanto, deberá tenerse en cuenta que dicha exención requerirá que se trate de locales en que sólo se celebren sesiones matinales, o de tarde, que no esté prohibida la entrada a menores de dieciocho años, que utilicen sólo medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculo para los asistentes y que el precio de entrada o consumición mínima no exceda del triple del precio máximo autorizado de las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad.

c) En el gravamen sobre viviendas de lujo (artículo 99-f) de las repetidas normas), cuando se trate de Municipios donde resulte aplicable todavía el régimen transitorio de la contribución territorial urbana, el valor catastral se sustituirá por el resultado de capitalizar al 4 por 100 el producto íntegro de los bienes gravados por

la contribución (disposición transitoria 4.^a-b) de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local).

d) En el gravamen sobre cotos privados de caza y pesca se fijará el valor de los aprovechamientos gravados teniendo en cuenta la clasificación de las fincas y el valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno, ateniéndose a las disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación, de inmediata publicación.

14.^a—Impuesto municipal sobre la publicidad

Los Ayuntamientos que vengán exigiendo en forma de arbitrio el impuesto sobre la publicidad, al amparo del artículo 232 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, adoptarán sus Ordenanzas y tarifas a los preceptos de los artículos 106 al 117 de las normas del Real Decreto 3.250/1976. Tanto en este caso como en los Ayuntamientos que lo establezcan por primera vez, deberá tenerse en cuenta que la aplicación del impuesto es incompatible con la exigencia de tasas por el aprovechamiento especial de las vías públicas mediante rótulos o carteles que ya estén gravados por el impuesto (artículo 117 de las normas citadas).

15.^a—Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones locales en impuestos del Estado

1.—Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones o recargos de las Corporaciones locales en impuestos del Estado para 1977, en las presentes Instrucciones se ha realizado un cálculo estimativo, partiendo de los datos facilitados por la Intervención General de la Administración del Estado, que comprenden la recaudación líquida por el mismo concepto de los diez primeros meses de 1976 y los dos últimos de 1975, utilizándose las cifras de población del padrón de

1975, aprobado por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, y según los grupos de población establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/1976.

Para los Municipios a los que ha aprobado el padrón, según dicho Decreto, se ha tenido en cuenta el censo de 1970.

2.—Las cuotas por remanentes de 1976 se han calculado deduciendo de la recaudación estimada en dicho año, según el número anterior, las entregas a cuenta realizadas en el mismo, aplicándose en este caso la población de 1970 y los grupos establecidos por el Decreto 3.275/1971.

3.—Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo, y parte del supuesto de que la recaudación líquida en 1977 por los respectivos tributos será igual o superior a la de 1976. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones el cálculo de sus

presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

16.^a—Participación municipal en los impuestos estatales sobre tenencia y disfrute de automóviles y sobre plusvalías inmobiliarias del impuesto sobre la renta de las personas físicas

1.—De conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda, las participaciones por ambos conceptos se liquidarán y contabilizarán conjuntamente. Las cantidades correspondientes a 1977 se estimarán partiendo de los grupos de población que fija el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, y aplicando a cada grupo, según el padrón de habitantes referido al 31 de diciembre de 1975, aprobado por el Real Decreto 30/1977, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (entrega a cuenta 1977) Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	52
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive	46
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive	40
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive	35
5.º	Hasta 5.000, inclusive	29

2.—Las cuotas por remanente del ejercicio de 1976, y según los grupos de población del Decreto 3.275/1971, computando ésta según el censo al 31 de diciembre de 1970, serán las siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (remanente 1976) Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	1,10
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	1,00
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive	0,90
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive	0,65
5.º	Hasta 6.000, inclusive	0,65

3.—Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán sus participaciones en este impuesto en la misma forma que los de régimen común, sin deducción alguna.

4.—Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 15-3 de las presentes Instrucciones.

17.^a—Participación municipal en impuestos directos del Estado

1.—La participación municipal

del 4 por 100 se fijará, para 1977, tomando como base los grupos de población del artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, y aplicando a cada grupo, según el padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (entrega a cuenta 1977) Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	565
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive	502
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive	440
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive	377
5.º	Hasta 5.000, inclusive	314

2.—Las cuotas por remanente del ejercicio de 1976, y según los grupos de población del Decreto

3.275/1971, serán las siguientes, según el censo al 31 de diciembre de 1970:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (remanente 1976) Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	96
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	89
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive	80
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive	57
5.º	Hasta 6.000, inclusive	56

3.—Tanto por la cuota a cuenta de 1977 como por el remanente de 1976, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo a los párrafos anteriores, y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

4.—Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 15-3 de las presentes Instrucciones.

18.^a Municipios mineros

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el impuesto

sobre el producto bruto de las mismas, se calculará multiplicando por 2,5 la cantidad percibida por el mismo concepto en el ejercicio anterior.

19.^a—Beneficios a favor de los Municipios fusionados

De acuerdo con la disposición transitoria 6.^a de las normas del Decreto 3.250/1976, los Municipios cuya fusión e incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que puedan corresponderles será, en todo caso,

la que para tales supuestos fue abonada en el ejercicio de 1976.

20.^a—Participación provincial en impuestos indirectos del Estado

1.—La participación del 1 por 100 de las Diputaciones Provinciales de régimen común, por lo que se refiere a las entregas a cuenta de 1977, se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia según el padrón al 31 de diciembre de 1975, aprobado por Real Decreto 30/1977, por la cantidad de 109 pesetas.

2.—El remanente a percibir de 1976 se calculará multiplicando la población de derecho de la provincia, según el censo al 31 de diciembre de 1970, por la cantidad de 13 pesetas.

3.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante, según lo dicho en los párrafos anteriores, y los Cabildos Insulares de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

4.—Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 15-3 de las presentes Instrucciones.

21.^a—Recargo provincial sobre el tráfico de las empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación

1.—La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado, para el ejercicio de 1977, comprenderá dos subconceptos: en el primero, se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, y en el segundo, se incluirán las cuotas proporcionales de población, a razón de 114 pesetas por habitante en el ejercicio de 1977 (según padrón al 31 de diciembre de 1975) y 72 pesetas por habitante como remanente de 1976 (según el censo del 31 de diciembre de 1970), más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual del consumo por habitante en la provincia.

Los datos base para el cálculo de esta última serán facilitados

por el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales a cada Diputación.

2.—Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 15-3 de las presentes Instrucciones.

22.^a—*Recargo sobre exacciones*

Debe observarse que la supresión de los recargos especiales, municipales y provinciales, sobre exacciones ordinarias con destino a la amortización de empréstitos, tienen carácter general (disposición final 1.^a-2 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976); pero dichos recargos pueden subsistir cuando se trate de exacciones del régimen anterior que se mantengan transitoriamente por no haber entrado en vigor la nueva regulación, como puede suceder con el arbitrio municipal de urbana (disposición transitoria 3.^a de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976) y los arbitrios sobre solares (disposición transitoria 4.^a de las mismas normas) y sobre incremento del valor de los terrenos (disposición transitoria 5.^a de las expresadas normas).

23.^a—*Otros ingresos locales*

Para los ingresos locales no mencionados en estas Instrucciones se calculará su rendimiento de conformidad con las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976 y con las que continúan vigentes del Texto articulado de la Ley de Régimen Local de 1955.

24.^a—*Anticipos del Tesoro para gastos de personal*

No estando prevista para el ejercicio de 1977 la concesión de ningún anticipo del Tesoro para gastos de personal de las Corporaciones locales, como los que fueron otorgados en ejercicios anteriores, dichas Corporaciones deberán abstenerse de incluir en su presupuesto ningún ingreso por el mencionado concepto.

III. Gastos

25.^a—*Dotación de personal*

Los créditos para las retribuciones de los funcionarios se consig-

narán teniendo en cuenta las normas contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre la materia.

26.^a—*Relaciones de personal*

Las relaciones de personal, a que se refiere el artículo 187-b) del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán, inexcusablemente, al proyecto de presupuesto, y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local.

27.^a—*Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

1.—Sin perjuicio de lo que el Gobierno acuerde en definitiva sobre el particular, las Corporaciones deberán prever la oportuna consignación para el pago de la cuota, equivalente al 39 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias, de todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1976, más una sexta parte del indicado porcentaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13-4 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2.—Cuando se hubiere producido modificación de plantilla, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

3.—La cuota a satisfacer por los funcionarios se preverá en el 9 por 100 de la base computable, en cada caso.

28.^a—*Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de la Administración Local*

1.—Se incluirán en la partida del capítulo 3.º, concepto 3-11, de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las proporciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número

3.1107, como en ejercicios anteriores.

2.—También deberán preverse en la partida últimamente indicada las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados, conforme al Real Decreto 2.303/1976, de 1 de octubre, o a sus familiares.

29.^a—*Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los Municipios menores de 5.000 habitantes*

Las Diputaciones provinciales, además de las cantidades que, con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local, les señale el Ministerio de la Gobernación con destino a los planes provinciales de obras y servicios, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la asistencia técnica a los Ayuntamientos y Agrupaciones, a que se refiere la base 11-5 de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos.

30.^a—*Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas*

Se recuerda a las Corporaciones locales propietarias de montes catalogados, que, a partir del día 9 de enero del año en curso, están exentas del pago del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, en virtud de lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal, por lo que no vienen obligadas a consignar en sus presupuestos las cantidades que hubieran correspondido por cuotas devengadas a partir de la indicada fecha.

31.^a—*Cuotas de la Seguridad Social Agraria*

A los efectos de consignación de créditos para pago de las cuotas de la Seguridad Social Agraria, las Corporaciones locales deberán tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Te-

territoriales y del Tribunal Supremo, sólo están obligadas al pago de dicha cuota cuando actúen como empresa agrícola o forestal, es decir, cuando el personal afecto a la explotación actúe por cuenta y cargo de la Entidad local y no dependa de otros organismos, aunque sean públicos, o de los adjudicatarios de los aprovechamientos.

ANEXO II

La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se modificará de acuerdo con lo que se previene en este Anexo.

1.—Corporaciones municipales

A) Estado de ingresos

El de todos los presupuestos municipales se ajustará al modelo siguiente:

Capítulo 1.º—Impuestos directos

Artículo 1.º — Sobre el producto y la renta

Concepto 1.101.—Impuesto sobre radicación y recargo sobre el mismo.

Concepto 1.102.—Recargo sobre la contribución territorial rústica.

Concepto 1.103.—Recargo sobre la contribución territorial urbana.

Concepto 1.104.—Recargo sobre el impuesto industrial.

Concepto 1.105.—Recargo sobre el impuesto de rendimiento del trabajo personal (profesionales y artistas).

Concepto 1.106.—Recargo sobre el impuesto de la renta de sociedades (Mutuas de Seguros).

Concepto 1.107.—Prestación personal y de transportes.

Artículo 2.º—Sobre el capital

Concepto 1.201.—Impuesto sobre solares (sin edificar).

Concepto 1.202.—Impuesto sobre solares (terrenos urbanos o urbanizables programados).

Concepto 1.203.—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (transmisiones).

Concepto 1.204.—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos (personas jurídicas).

Concepto 1.205.—Arbitrio sobre solares sin edificar y recargos sobre el mismo.

Concepto 1.206.—Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar.

Observaciones al capítulo 1.º

Primera.—En los términos municipales o sectores de los mismos en los que se mantenga el régimen transitorio de la contribución territorial urbana previsto en los artículos 34 y siguientes de su Texto refundido (Decreto 1.251/1966, de 12 de mayo), y los Ayuntamientos continúen aplicando, en consecuencia, con arreglo a las normas por las que venían rigiéndose, el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana y los distintos recargos que pudieran tener establecidos sobre dicha contribución, los rendimientos, tanto del arbitrio como, en su caso, de los recargos, se figurarán en el concepto 1.103.

Segunda.—Los conceptos 1.201 y 1.202 no se utilizarán hasta que entre en vigor la normativa sobre el nuevo impuesto de solares contenida en el Real Decreto 3.250/1976, de regulación provisional de las Haciendas Locales.

Mientras tanto, los Ayuntamientos que tengan implantado el arbitrio sobre solares sin edificar (artículos 499 al 509 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955), o el arbitrio especial sobre solares edificados y sin edificar (artículo 509 de dicha Ley), consignarán sus rendimientos en los conceptos 1.205 y 1.206, respectivamente, en tanto no se cumplan las condiciones previstas en la disposición transitoria 4.ª del citado Real Decreto 3.250/1976.

Tercera.—El rendimiento del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, en sus dos modalidades de transmisiones y de tasa de equivalencia, se aplicará a los conceptos 1.203 y 1.204, mientras continúe en vigor la antigua regulación comprendida en el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955.

Una vez que entre en vigor la nueva normativa del Real Decreto 3.250/1976 sobre Haciendas Loca-

les, por cumplirse las circunstancias establecidas en su disposición transitoria 5.ª, su rendimiento se imputará también a los indicados conceptos.

Capítulo 2.º—Impuestos indirectos

Artículo 1.º — Impuestos indirectos

Concepto 2.101.—Circulación de vehículos.

Concepto 2.102.—Estancias en establecimientos hoteleros.

Concepto 2.103.—Consumiciones en establecimientos hoteleros.

Concepto 2.104.—Entradas y consumiciones en salas de fiesta.

Concepto 2.105.—Apuestas en espectáculos públicos.

Concepto 2.106.—Cuotas de entrada en sociedades o círculos de recreo.

Concepto 2.107.—Disfrute de viviendas.

Concepto 2.108.—Cotos de caza y pesca.

Concepto 2.109.—Publicidad.

Capítulo 3.º—Tasas y otros ingresos

Artículo 1.º—Tasas por prestación de servicios y realización de actividades

Concepto 3.101.—Administración de documentos.

Concepto 3.102.—Licencias de autotaxis y vehículos de alquiler.

Concepto 3.103.—Vigilancia de establecimientos.

Concepto 3.104.—Licencias urbanísticas.

Concepto 3.105.—Licencias de apertura de establecimientos.

Concepto 3.106.—Inspección de vehículos, calderas, motores e instalaciones análogas.

Concepto 3.107.—Extinción de incendios, prevención de ruinas, derribos y análogos.

Concepto 3.108.—Cementerios y otros servicios fúnebres.

Concepto 3.109.—Alcantarillado.

Concepto 3.110.—Recogida de basuras.

Concepto 3.111.—Suministros de agua, gas y electricidad.

Concepto 3.112.—Mataderos, mercados y acarreos de carnes.

Concepto 3.113.—Inspección de

abastos, útiles de pesar y medir, incluso básculas públicas.

Artículo 2.º — Tasas por utilidades privativas o aprovechamientos especiales

Concepto 3.201.—Saca de arenas y otros materiales.

Concepto 3.202. — Desagüe de canalones.

Concepto 3.203.—Ocupación del subsuelo.

Concepto 3.204. — Apertura de calicatas y remoción del pavimento.

Concepto 3.205.—Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, andamios, materiales y análogos.

Concepto 3.206. — Entradas de vehículos y reservas para aparcamiento exclusivo.

Concepto 3.207.—Rejas de piso, lucernarios e instalaciones análogas.

Concepto 3.208.—Terrazas, miradores, balcones y otros voladizos.

Concepto 3.209.—Rieles, postes, palomillas y análogos.

Concepto 3.210.—Mesas y sillas.

Concepto 3.211.—Quioscos.

Concepto 3.212. — Puestos, barracas, industrias callejeras y análogos.

Concepto 3.213. — Portadas, escaparates y vitrinas.

Concepto 3.214. — Rodaje y arrastre.

Concepto 3.215. — Tránsito de ganados.

Artículo 3.º—Contribuciones especiales

Concepto 3.301. — Contribuciones especiales.

Artículo 4.º — Tributos con fines no fiscales

Concepto 3.401. — Tenencia de perros.

Concepto 3.402. — Terrenos sin vallar.

Concepto 3.403. — Limpieza y decoro de fachadas.

Concepto 3.404.—Puertas y ventanas que se abran a la vía pública.

Artículo 5.º — Concesiones administrativas

Concepto 3.501.

Artículo 6.º—Otros ingresos similares

Concepto 3.601.

Observaciones al capítulo 3.º:

Primera. — Si en los artículos 1.º, 2.º y 4.º hubieran de incluirse otros ingresos, además de los que figuran en el modelo, se añadirán a continuación de éstos, y dentro de cada artículo, los números correlativos que sean necesarios.

Segunda.—Si hubieran de figurar ingresos en los artículos 5.º y 6.º, se expresará el concepto, y, cuando fueran más de uno, se añadirán los números sucesivos que sean precisos.

Capítulo 4.º—Subvenciones y participaciones en ingresos

Artículo 1.º—Del Estado

Concepto 4.101.—Participación en la contribución territorial rústica y pecuaria.

Concepto 4.102.—Participación en la contribución territorial urbana.

Concepto 4.103.—Participación en el impuesto industrial.

Concepto 4.104.—Participación en el impuesto sobre rendimiento del trabajo personal (profesionales y artistas).

Concepto 4.105. — Participaciones en los impuestos sobre la renta de las personas físicas (plusvalías inmobiliarias) y sobre el lujo (tenencia y disfrute de automóviles).

Concepto 4.106.—Participación en impuestos indirectos.

Concepto 4.107.—Compensación del recargo sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Artículo 2.º — De Corporaciones locales

Concepto 4.201.—Participación en los ingresos de Entidades locales menores.

Concepto 4.202.—Participación en los recursos de la Ley 30/1970 (sólo en Canarias).

Artículo 3.º — De otros Organismos públicos

Concepto 4.301.—Subvenciones y participaciones que se relacionan en la certificación del folio...

Artículo 4.º—De servicios de economía autónoma

Concepto 4.401. — Participaciones que se relacionan en la certificación del folio...

Artículo 2.º—Multas

Concepto 7.201. — Par infracción de ordenanzas generales y bandos.

Artículo 3.º—Eventuales

Concepto 7.301. — Producto de los recargos sobre apremios.

Concepto 7.302. — Ingresos indeterminados, no incluidos en los apartados anteriores.

Artículo 4.º—Imprevistos

Concepto 7.401. — Imprevistos.

Observaciones al capítulo 7.º:

Artículo 5.º—De particulares

Concepto 4.501.—Subvenciones, auxilios y donativos que se relacionan en la certificación del folio...

Observaciones al capítulo 4.º:

Si en los artículos 1.º y 2.º hubiera de figurar algún otro ingreso, además de los enumerados, se añadirán para ello, dentro de cada artículo, los números correlativos que resulten precisos.

Capítulo 5.º—Ingresos patrimoniales

Artículo 1.º—Intereses

Concepto 5.101.—De depósitos en cuentas en bancos y Cajas de Ahorro.

Concepto 5.102.—Rentas de valores.

Concepto 5.103.—Intereses de préstamos otorgados por la Corporación.

Artículo 2.º — Participación en beneficios de empresas

Concepto 5.201. — Participaciones que se relacionan en la certificación del folio...

Artículo 3.º—Rentas de inmuebles

Concepto 5.301.—Arrendamientos de fincas rústicas y urbanas y otras rentas de inmuebles que se relacionan en la certificación del folio...

Artículo 4.º—Otros ingresos

Concepto 5.401.—Producto de los aprovechamientos y explotaciones del patrimonio que se relacionan en la certificación del folio...

Capítulo 6.º—Extraordinarios y de capital**Artículo 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos**

Concepto 6.101.—Venta de parcelas sobrantes de la vía pública no edificables.

Concepto 6.102.—Venta de efectos no utilizables.

Artículo 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos

Concepto 6.201.

Artículo 3.º—Venta de valores y participaciones en capital de empresas

Concepto 6.301.

Artículo 4.º—Emisión de deuda

Concepto 6.401.

Artículo 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos

Concepto 6.501.

Artículo 6.º—Anticipos y préstamos de entidades de crédito

Concepto 6.601.

Artículo 7.º—Aportaciones de otros presupuestos

Concepto 6.701.

Artículo 8.º—Reembolso de deuda

Concepto 6.801.

Salvo los conceptos 6.101 y 6.102, este tipo de ingresos no puede figurar en los presupuestos ordinarios.

Capítulo 7.º—Eventuales e imprevistos**Artículo 1.º—Reintegros**

Concepto 7.101.—De pagas anticipadas a funcionarios.

Concepto 7.102.—De pagos indebidos por cuenta de ejercicios cerrados.

Concepto 7.103.—De operaciones de Tesorería.

Primera.—Si han de incluirse en el artículo 1.º otros reintegros, además de los expresados, se utilizarán a continuación de ellos los números correlativos que sean necesarios.

Segunda.—Sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 108/1963, de 20 de julio, el pago de las retribuciones del personal se contabilizará conforme a las reglas generales contenidas en la Instrucción de Contabilidad, sin utilizar, por tanto, ninguna cuenta de orden, y suprimiéndose en su virtud, en el artículo 3.º de este capítulo, el concepto de «nómina única».

B) Estado de gastos

1. En el estado de gastos de todos los presupuestos municipales, y dentro del capítulo 1.º, artículo 1.º del mismo, las partidas que en los distintos conceptos de que consta y que están destinados a recoger los créditos de personal de la plantilla, se desglosarán en columna interior, en las dos únicas subpartidas siguientes:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Retribuciones complementarias.

2. En concordancia con lo previsto para el capítulo 7.º de ingresos, se suprimirá el último concepto del artículo 1.º del capítulo 1.º de gastos, referente a «nómina única».

3. En lo demás, el modelo del estado de gastos, a que se refiere la Orden de 21 de octubre de 1966, seguirá rigiendo obligatoriamente para los Municipios que no excedan de 5.000 habitantes. Los de mayor población habrán de observar, como mínimo, la estructura básica aprobada por Orden de 31 de julio de 1959, con sus modificaciones posteriores, y las contenidas en esta Orden.

II.—Corporaciones provinciales

Continuarán ateniéndose a la estructura aprobada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959

y sus modificaciones posteriores, con las siguientes advertencias y rectificaciones:

A) Estado de ingresos

1. En el capítulo 2.º, artículo 1.º, impuestos indirectos, se incluirán dos conceptos con la redacción siguiente:

—Recargo sobre el impuesto de tráfico de empresas e impuestos especiales de fabricación (cuota fija).

—Recargo sobre el impuesto de tráfico de empresas e impuestos especiales de fabricación (cuotas variables).

En el primero se incluirá la cantidad percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y por el arbitrio provincial sobre las impuestos especiales de fabricación (regla primera del artículo 150 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, sobre Haciendas Locales).

En el segundo, las cantidades calculadas conforme al número de habitantes y al gasto medio de consumo por persona (regla segunda del mismo artículo).

2. En el capítulo 4.º (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo 1.º (Del Estado), se incluirá un concepto que diga:

—Participación en impuestos indirectos del Estado.

3. En el capítulo 4.º (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo 3.º (De otros Organismos públicos), figurará un concepto del tenor siguiente:

—Participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

4. En el capítulo 7.º (Eventuales e imprevistos), artículo 3.º (Eventuales), se tendrá en cuenta lo dicho para los Ayuntamientos sobre la supresión del concepto «nómina única».

B) Estado de gastos

1. Igualmente, se observará lo dicho para los Ayuntamientos sobre desglose, en columna interior, de los créditos de personal de plantilla del capítulo 1.º, artículo 1.º, en dos únicas subpartidas (re-

tribuciones básicas y retribuciones complementarias).

2. También será aplicable la modificación dispuesta para los Ayuntamientos sobre supresión del concepto o partida de «nómina única» en el capítulo 1.º, artículo 1.º.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Solicitada por don Sabino Diego Pedrosa, domiciliado en la calle Cervantes, número 18, de esta ciudad, la devolución de la fianza para las obras de instalación de un despacho en la planta primera del Palacio provincial, se hace público, a fin de que puedan presentarse en el plazo de quince días las reclamaciones a que hubiere lugar.

Santander, 9 de febrero de 1977. El presidente, Modesto Piñeiro Ceballos. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de veterinario de los servicios de esta Diputación, encuadrada en el grupo III de Administración Especial, Subgrupo A), técnicos con exigencia de título superior y coeficiente 4, en la plantilla de funcionarios de esta Corporación Provincial

Se convoca concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de veterinario, vacante en la plantilla de funcionarios de esta Diputación. La mencionada plaza estará incluida en el Grupo de Administración Especial, Subgrupo a), técnicos con exigencia de título superior y coeficiente 4, dotada de una remuneración anual de 205.200 pesetas y las correspondientes pagas extraordinarias, y demás derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Esta plaza exigirá plena dedicación en tiempo y función, necesitando acuerdo expreso de la Corporación Provincial el titular de-

signado para realizar cualquier otro trabajo ajeno a la misma. Dicho titular estará adscrito al Centro de Inseminación Artificial Ganadero de Torrelavega, pudiendo, no obstante, la Corporación adoptar el acuerdo de su traslado a otro Servicio Agropecuario, si lo estima necesario.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones que a continuación se indican:

- 1.ª—Ser español.
- 2.ª—No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 36 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- 3.ª—Observar buena conducta.
- 4.ª—Carecer de antecedentes penales.
- 5.ª—No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal ejercicio de la función a desempeñar.
- 6.ª—Hallarse en posesión del título de licenciado en Veterinaria.
- 7.ª—Tener cumplidos 21 años, sin exceder de 50, según establece la disposición transitoria 5.ª del Decreto 688/75, de 21 de marzo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», dirigidas al ilustrísimo señor presidente de la Excma. Diputación Provincial de Santander, debidamente reintegradas, durante las horas de oficina, en el Registro General de la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en el concurso-oposición bastará que los aspirantes manifiesten en su instancia, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de aquéllas.

El aspirante a la plaza propuesto por el Tribunal que en su día se designe, aportará, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta del nombramiento, los siguientes docu-

mentos acreditativos de reunir las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades señaladas en el artículo 36 citado del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
- c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía respectiva.
- d) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes del que resulte carecer el interesado de antecedentes penales.
- e) Certificado médico-oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio normal de las funciones a desempeñar.
- f) Título de licenciado en Veterinaria.

Los aspirantes a la referida plaza acompañarán a sus instancias la documentación acreditativa de los méritos que aleguen, que se clasificarán con arreglo al baremo que se publica en estas mismas bases.

Las pruebas tendrán lugar en el Palacio Provincial en los días y horas que previamente se señalen, y que se notificarán a los aspirantes por escrito. Consistirán en dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

En el primero deberá desarrollar el opositor, por escrito y durante un plazo no superior a tres horas, dos temas, sacados a sorteo, del siguiente programa, otorgándose por cada miembro del Tribunal calificador una puntuación de 0 a 10 puntos.

Tema 1.—Los efectivos ganaderos españoles. Estudio de las causas y de la distribución geográfica en las distintas especies y razas. Tendencia y evolución.

Tema 2.—La genética aplicada a la mejora animal.

Tema 3.—Comprobación de rendimientos y prueba de valoración genética.

Tema 4.—Selección ganadera a través de los libros genealógicos.

Tema 5.—Consanguinidad, su estudio, efectos y aplicación zootécnica.

Tema 6.—Cruzamiento, clases, estudio y aplicación a la mejora ganadera.

Tema 7.—Libros genealógicos, control de rendimientos y pruebas de descendencia como factores de mejora ganadera.

Tema 8.—Reproducción ganadera: La actualidad como problema ganadero y su importancia económica.

Tema 9.—El óvulo. Ovulación. Mecanismo de la ovulación.

Tema 10.—Función endocrina del ovario. Estrógenos. Bioquímicas y acciones fisiológicas.

Tema 11.—Progesterona. Bioquímica y acciones fisiológicas.

Tema 12.—Formación del cuerpo lúteo. Antagonismo foliculina-luteína en el aparato genital.

Tema 13.—El esperma. Plasma seminal. Su composición.

Tema 14.—Función endocrina del testículo. Andrógenos. Origen. Propiedades biológicas. Eliminación.

Tema 15.—Gonadotropinas. Origen. Propiedades químicas. Biología.

Tema 16.—La fecundación. Transporte del esperma, su mecanismo. Viabilidad de los espermatozoides y duración de su capacidad fecundante.

Tema 17.—Ciclo sexual y determinación del celo en las hembras bovinas.

Tema 18.—La inseminación artificial y su desenvolvimiento histórico.

Tema 19.—Posibilidades de la inseminación artificial: sus ventajas e inconvenientes.

Tema 20.—Técnicas de la recolección del esperma. Método vaginal. Método de los colectores penianos y vaginales. Método de la esponja.

Tema 21.—Métodos para fisiológicos de provocación de la eyacuación. Métodos físicos.

Tema 22.—Recogida del esperma en los bóvidos.

Tema 23.—Importancia de la tecnología correcta en la obtención del semen bovino.

Tema 24.—El espermatozoide. Morfología normal y anomalías morfológicas.

Tema 25.—Factores de fertilidad en el macho. Herencia y fertilidad. Factores nutricionales. Factores de explotación.

Tema 26.—Factores de fertilidad en las hembras. Herencia. Equilibrio endocrino. Factores ambientales.

Tema 27.—Evaluación de la fertilidad masculina. Examen microscópico del esperma.

Tema 28.—Examen microscópico del esperma. Motilidad en masa y motilidad individual. Concentración. Estudio morfológico.

Tema 29.—Dilución y conservación del esperma por refrigeración.

Tema 30.—Dilución y conservación del esperma por congelación profunda.

Tema 31.—Técnica de la inseminación artificial en los bóvidos. Métodos de recogida. Aplicación.

Tema 32.—Técnica de inseminación artificial en los équidos. Método de recogida. Aplicación.

Tema 33.—Técnica de la inseminación artificial en los suidos. Métodos de recogida. Aplicación.

Tema 34.—Técnica de la inseminación artificial en los équidos. Método de recogida. Aplicación.

Tema 35.—Técnica de la inseminación artificial en los cánidos. Método de recogida. Aplicación.

Tema 36.—Técnica de la inseminación artificial en las aves. Método de recogida. Aplicación.

Tema 37.—Normas técnicas e higiénico-sanitarias para la aplicación del semen congelado en el ganado vacuno.

Tema 38.—Método general de exploración de una hembra bovina estéril.

Tema 39.—Anafrodisia funcional. Etiología. Síntomas. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 40.—Anafrodisia por cuerpo lúteo persistente. Etiología. Síntomas. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 41.—Ninfomanía. Etiología. Síntomas. Diagnóstico. Tratamiento.

Tema 42.—Calores silenciosos.

Trastornos de la ovulación. Etiología. Síntomas. Tratamiento.

Tema 43.—Esterilidad masculina. Alteraciones del testículo. Degeneración testicular. Orquitis.

Tema 44.—Epididimitis. Síntomas. Pronóstico. Tratamiento. Espermatiasis. Lesiones. Sintomatología. Pronóstico.

Tema 45.—Trastornos en la aproximación sexual. Modificaciones del instinto sexual. Tratamiento.

Tema 46.—Trastornos de la copulación. Tratamiento.

Tema 47.—Esterilidad en los bóvidos por causas de origen infeccioso: Brucelosis bovina. Vías de infección. Epidemiología. Patogenia y lesiones. Síntomas. Diagnóstico y profilaxis.

Tema 48.—Vibriosis bovina. Etiología. Epidemiología. Lesiones. Síntomas. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 49.—Tricomoniasis. Etiología. Resistencia. Receptividad. Transmisión. Síntomas. Diagnóstico. Pronóstico. Profilaxis y tratamiento.

Tema 50.—Causas más frecuentes de eliminación de reproductores en los Centros de Inseminación Artificial.

Tema 51.—Organización del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera en España.

El ejercicio práctico consistirá en el reconocimiento y dictamen por todos los opositores, mediante sorteo, de dos de los siete temas que a continuación se indican, con una calificación de 0 a 10 puntos para este ejercicio práctico:

Tema 1.—Dictamen sobre reconocimiento morfológico y zootécnico de un reproductor bovino de raza frisona.

Tema 2.—Recogida del esperma en bóvidos.

Tema 3.—Examen general del material espermático. Motilidad en masa y motilidad individual.

Tema 4.—Determinación de la concentración espermática.

Tema 5.—Tinción del esperma. Formas anormales.

Tema 6.—Preparación de un medio diluyo conservador del esperma.

Tema 7.—Congelación. Técnica de la misma.

Tema 8.—Descongelación espermatológica. Interpretación de la calidad de una muestra seminal descongelada.

Tema 9.—Inseminación artificial en la vaca. Técnica.

Tema 10.—Dictamen e interpretación de un análisis completo de un eyaculado.

La suma total de ambos ejercicios, por cada aspirante, no podrá exceder de 20 puntos.

A la puntuación conseguida en cada uno se sumarán los puntos que obtenga de aplicar el siguiente baremo de méritos, sin que pueda exceder de 20 puntos, con lo que se obtiene la calificación final:

1) Servicios prestados a la Administración Local como veterinario: 1 punto por cada año de servicios.

2) Poseer el título de diplomado en inseminación artificial ganadera: 3 puntos.

3) Otros títulos, diplomas o méritos relacionados con la especialidad podrán ser valorados por el Tribunal con una puntuación similar o inferior a la del número 2.

El Tribunal calificador estará constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación, o un miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial del Estado, un representante del Colegio Oficial respectivo y un representante de la Dirección General de Administración Local, actuando de secretario el de la Corporación.

Dicho Tribunal formulará en su día propuesta de nombramiento a la Corporación a favor del aspirante que obtenga la mayor puntuación, quien deberá tomar posesión de su cargo, incorporándose al servicio, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se le notifique tal designa-

ción; después de haber presentado la documentación de reunir los requisitos exigidos en la convocatoria que se aluden en otro lugar de estas bases, entendiéndose que, si así no lo verifica, renuncia a la plaza.

En todo lo no previsto en la presente convocatoria regirán los preceptos pertinentes del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y las normas reguladoras de las oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública, de 27 de julio de 1968.

Santander, 24 de septiembre de 1976.—El presidente, Modesto Piñero Ceballos.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

Orden Civil de Beneficencia

En este Gobierno Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910, se tramita expediente para determinar la procedencia del ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del guardia civil 2.º del puesto de Laredo, don Miguel Fernández Casais, por los hechos que, en resumen, a continuación se indican:

El día 20 de octubre de 1976 dicho guardia, auxiliado por otros compañeros y miembros de la Cruz Roja y bomberos de Laredo, con evidente riesgo para su integridad física, rescató a un menor que se encontraba en una rampa muy pendiente en la cueva denominada «La Baja, y que debido al barro existente iba resbalando hacia un precipicio que cae en vertical de unos 30 metros, resultando lesionado el guardia civil al desprenderse un trozo de roca al que intentó agarrarse en el transcurso de la operación de rescate.

Lo que se hace público para que cuantas personas tuvieren conoci-

miento directo del hecho puedan prestar declaración en la Sección de Asistencia Social de este Gobierno Civil.

Santander, 8 de febrero de 1977.
El instructor, Eduardo Uribe.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE SANTANDER

SECCION DE ENERGIA

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1976 y artículo 10 del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente número 283-7.

Peticionario: «Electra de Viesgo, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Términos municipales de El Astillero y Camargo.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica a la factoría de «Equipos Nucleares, S. A.»

Características principales:

Línea aérea trifásica.

Longitud: 1.467 metros.

Origen: Apoyo número 11 de la línea a 55 KV. Astillero-Tasa I.

Final: Apoyo número 8.

Tensión: 55.000 voltios

Capacidad de transporte: 54.680 KVA.

Conductor: Cable al-ac LA-280 (HAWK) con una sección total de 281.1 milímetros cuadrados.

Aislamiento: Aisladores de vidrio templado, modelo 1.507 del Catálogo Esperanza. Carga de rotura: 8.500 kilogramos.

Herrajes: De acero estampado.

Apoyos: De hierro galvanizado, en celosía.

Procedencia de materiales: Nacionales.

Presupuesto: 6.230.049 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 1 de febrero de 1977.
El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**

SECCION DE ENERGIA

*Autorización administrativa
de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número: 105-7.

Peticionario: «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Villaverde de Trucíos.

Finalidad de la instalación: Ampliación y mejora del suministro de energía eléctrica.

Características principales:

Línea aérea trifásica a 13,2 KV. con origen en la de E. T. D. Arcenales-Guriezo y final en centro de transformación número 316, denominado «La Matanza».

Longitud: 240 metros.

Conductores: D-43, sobre apoyos de hormigón.

Capacidad de transporte: 3.330 Kw.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 413.308 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al

mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander a 19 de enero de 1977.
El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**

SECCION DE ENERGIA

*Autorización administrativa de
instalación eléctrica y declara-
ción, en concreto, de su utili-
dad pública*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 y artículo 10 del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

Expediente número 282-7.

Peticionario: «Electra Pasiega, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Términos municipales de Reinosa y Enmedio.

Finalidad de la instalación: Sustituir la actual línea por otra de mayor capacidad de transporte para atender la creciente demanda de energía en la zona bajo su influencia.

Características principales:

Línea aérea trifásica, en doble circuito.

Longitud: 2.346 metros.

Origen: Reinosa.

Final: Requejo.

Tensión: 12.000 voltios.

Capacidad de transporte: 4.000 Kw.

Conductor: Cable aluminio-ace-ro LA-110, de 116,2 milímetros cuadrados de sección total.

Aislamiento: De vidrio templado, modelo 1.507 del Catálogo Esperanza.

Carga de rotura: 8.500 kilogramos.

Herrajes: De acero estampado.
Apoyos: De hierro galvanizado, en celosía.

Procedencia de materiales: Nacionales.

Presupuesto: 3.347.650 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Caselar, 13, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 1 de febrero de 1977.
El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

**DELEGACION PROVINCIAL
DEL MINISTERIO
DE INDUSTRIA
DE SANTANDER**

SECCION DE ENERGIA

*Autorización administrativa
de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número 106-7.

Peticionario: «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Guriezo.

Finalidad de la instalación: Ampliación y mejora del suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales:

Línea aérea trifásica a 13,2 KV., con origen en la E. T. D. Arcenales-Guriezo y final en centro de transformación número 302, denominado «Agüera».

Longitud, 117 metros; conductores D.43 sobre apoyos de hormigón armado.

Capacidad de transporte: 3.330 Kw.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 259.534 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Energía, sita en Castelar, 13, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander a 20 de enero de 1977. El delegado provincial, Manuel Aybar Gállego.

MINISTERIO DE TRABAJO

Subsecretaría de la Seguridad Social

Ilustrísimo señor:

El número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y el número 1 del artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, que regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, preceptúa que, a pro-

puesta de cada una de las Mutualidades del Carbón, se fijarán las cuantías de las bases especiales de cotización normalizadas que hayan de aplicarse dentro del ámbito territorial de cada una de aquellas Mutualidades durante cada año natural.

En su virtud, esta Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta de la Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante, ha resuelto que las bases especiales de cotización normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales que han de aplicarse durante el año 1977, dentro del ámbito territorial de la citada Mutualidad Laboral del Carbón, serán las que constan en los cuadros anexos que figuran a continuación, debiendo confeccionarse las relaciones nominales de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad en la forma prevista en el número 2 del artículo 10 de la referida Orden de 3 de abril de 1973.

Asimismo, existe la obligación de aplicar a las cuantías consigna-

das en las bases normalizadas el tope máximo que se encuentre vigente en cada momento durante el transcurso del año 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de enero de 1977.— El Subsecretario de la Seguridad Social (ilegible).

Ilustrísimo señor Director General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social. (CASA).

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, a continuación se relacionan las bases normalizadas de cotización que habrán de regir en el ámbito de la Mutualidad Laboral del Carbón de Centro Levante, durante el año 1977, siendo las mismas el resultado de las bases de cotización comprendidas entre el 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976, a tenor de lo preceptuado en la norma segunda del referido artículo.

Categorías laborales	Promedio	Categorías laborales	Promedio
I N T E R I O R			
Ingeniero superior	1.920	Embarcador señalista	1.110
Ing. técnico, facultativo, perito, jefe ...	1.920	Comprensorista	1.115
Ing. técnico, facultativo, perito, auxiliar	1.920	Frenero	1.385
Vigilante de primera titulado y no titul.	1.835	Frenista de balanza o plano inclinado ...	1.395
Vigilante de segunda	1.835	Ayudante de barrenista	1.200
Oficial técnico organización de servicios	1.330	Ayudante minero	1.125
Auxiliar técnico organización y servicios	1.045	Ayudante artillero	1.180
Minero de primera	1.310	Ayudante electromecánico	1.125
Posteador	1.675	Bombero	1.065
Barrenista	1.495	Peón especialista	1.100
Artillero	1.305	Aprendiz	660
Maquinista de arranque	1.715	E X T E R I O R	
Picador	1.505	Ingeniero superior licenciado	1.920
Entibador	1.350	Ing. técnico, facultativo, perito, jefe ...	1.920
Oficial mecánico y electromecánico de primera	1.465	Ayudante técnico sanitario	930
Oficial mecánico y electromecánico de segunda	1.300	Enfermero	810
Maquinista de tracción o grúa	1.330	Maestro de enseñanza	750
Caballista	1.175	Vigilante de primera, maestro industrial	1.365
Caminero	1.260	Vigilante de segunda	1.160
Oficial de oficio de primera	1.385	Oficial técnico organización de servicios	1.005
Oficial de oficio de segunda	1.130	Jefe de servicio	1.470
Maquinista de balanza o plano inclinado	1.025	Encargado de servicio	1.200
		Maestro de taller	1.350
		Oficial de primera, oficios varios	1.100
		Oficial de segunda, oficios varios	1.040

Categorías laborales	Promedio	Categorías laborales	Promedio
Ayudante de oficios varios	955	Aserrador	855
Lampistero de primera	1.155	Mujeres de limpieza, cocineras	695
Lampistero de segunda	1.100	Pinches de 16 a 17 años	625
Lavador de primera	840	Pinches de 14 a 15 años	580
Lavador de segunda	815	Jefe administrativo de primera	1.330
Caminero	1.130	Jefe administrativo de segunda	1.290
Maquinista de ferrocarril	840	Oficial administrativo de primera	1.060
Señalista	1.065	Oficial administrativo de segunda	1.060
Fogonero caldera fija	1.060	Auxiliar administrativo	860
Maquinista de extracción	975	Guarda jurado	930
Maquinista de tracción, grúa o pala cargadora	890	Conductor de primera	1.180
Maquinista de plano o balanza	835	Conductor de turismo	970
Almacenero, mozo de almacén o eco- nomato	835	Ordenanzas	830
Pesador	940	Telefonistas	930
Peón	765	Jefe de economato	950
		Dependiente de economato	850
		Tractoristas	885

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Anuncio

De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente el día 2 de febrero de 1977, artículo 313 de la Ley de Régimen Local y 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la siguiente subasta:

Objeto del contrato.—Es la instalación de una pista de autos de choque en las inmediaciones de la Plaza del Mercado de la ciudad de Castro Urdiales, cuya pista tendrá unas dimensiones máximas de 21,90 x 11,90.

Tipo de licitación.—100.000 pesetas.

Plazo del contrato.—La pista de coches se insalará durante los meses de marzo y abril en el lugar que expresamente se designe, y durante el período indicado de 1977.

Pagos.—El pago total del remate de la subasta se efectuará en el momento en que se notifique la adjudicación definitiva.

Expediente.—El pliego de condiciones y toda la documentación objeto de esta subasta estará de manifiesto en las oficinas municipales y en los lugares de costum-

bre que establece el artículo 24 del Reglamento de Contratación, durante el plazo de ocho días.

Garantía provisional.—Para participar en la subasta será del 2% del tipo de licitación.

Garantía definitiva.—Que prestará el adjudicatario, será del 4% del tipo de licitación.

Modelo de proposición.—Don..., con domicilio en..., con Documento Nacional de Identidad número..., expedido el..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de...), toma parte en la subasta para la instalación de una pista de autos de choque anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número..., de fecha..., a cuyos efectos hace constar:

a) Ofrece el precio de... pesetas, que significa un alza sobre el tipo de licitación de...

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Estar en posesión de todos los documentos que son precisos para la explotación del negocio de autos de choque, incluida la cobertura de riesgo de funcionamiento de la instalación.

d) Acompaña documento acre-

ditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta.

e) Acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta.

... a... de... de...—El licitador.

Presentación de plicas.—En las oficinas municipales del Ayuntamiento, de las nueve a las trece horas de los días hábiles hasta el anterior al de la apertura de plicas.

Apertura de plicas.—En la Casa Consistorial de Castro Urdiales, a las trece horas del día siguiente a transcurridos veinte desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Castro Urdiales a cinco de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El alcalde (ilegible). — El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 403/

76, interpuesto por don Pedro de Paz Luengo, catedrático numerario de Lengua Latina, con destino en el Instituto Nacional de Bachillerato de Camargo (Santander), y con domicilio en Santander, seguido con la Administración General del Estado, contra desestimación presunta del Ministerio de Educación y Ciencia de reclamación deducida, sobre abono de cantidades devengadas y no cobradas, por razón de los nuevos complementos de destino y dedicación especial, por servicios prestados desde el 1.º de junio de 1972.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 21 de enero de 1977. El secretario, Antonio Tudanca.— Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal. 240

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso - Administrativo

Edicto

Por el presente anuncio, se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 405 de 1976, interpuesto por don José Fernández Martín y seguido con la Administración General del Estado sobre la desestimación presunta del Ministerio de Educación y Ciencia de reclamación deducida sobre el abono de cantidades devengadas y no cobradas, correspondientes a los nuevos complementos de destino y dedicación exclusiva, por los servicios prestados desde el 1.º de junio de 1972.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como de-

mandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 24 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 4 de enero de 1977.— El secretario, Antonio Tudanca.— Visto bueno, el presidente, Antonio Nabal. 226

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VOTO

Don Vicente Fernández Sisniega, alcalde presidente del Ayuntamiento de Voto (Santander),

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestos al público los siguientes documentos con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito:

- 1.—Cuenta general del presupuesto ordinario de 1976.
- 2.—Cuenta de administración del Patrimonio de 1976.
- 3.—Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto ordinario de 1976.

Voto a 28 de enero de 1977.— El alcalde, Vicente Fernández. 177

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

Acordada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de los corrientes, la inclusión en el inventario de bienes de una finca rústica al sitio de Sotilla, de cabida 70,95 áreas, que linda: Norte, río Besaya; Sur, herederos de Marcos Gutiérrez; Este, Ferrocarril Palencia-Santander, y Oeste, río Mortera, se hace público para general conocimiento y a los efectos del número 2 del artículo 87 de la

Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Corrales de Buelna, 21 de enero de 1977.—El alcalde, José Luis Rasilla Castillo. 144

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Devoluciones de fianza

Habiendo concluido las prestaciones derivadas de lo convenido por este Ayuntamiento con don Jesús Valle Bolado, vecino de Muriedas, para la ejecución de las obras de reparación y reforma del camino de acceso al barrio de La Lastra, en la localidad de Totero, y solicitada por el interesado la devolución de fianza constituida al efecto, se somete a información pública por el plazo de quince días para que durante el mismo puedan presentar reclamaciones los que se consideren afectados.

Santa María de Cayón, 17 de enero de 1977.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Habiendo concluido las prestaciones derivadas de lo convenido por este Ayuntamiento con don Juan Rodríguez Martín, vecino de La Penilla, para la ejecución de las obras de reparación de la Plaza de Pangüerras, en La Penilla, y solicitada por el interesado la devolución de la fianza constituida al efecto, se somete a información pública por el plazo de quince días para que durante el mismo puedan presentar reclamación los que se consideren afectados.

Santa María de Cayón, 17 de enero de 1977.—El alcalde (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Núm. suelto del año en curso	3
Núm. de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra ...	2

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado.)